SENTENCIA NÚMERO: (320).----------

--- El Mante, Tamaulipas., a treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).----------

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **0485/2018**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR RELACIÓN DE CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONÓMICA**, promovidas por la C. **********, quien fue Asesorada Legalmente por los CC. Licenciados **********, y:----------

----------**R E S U L T A N D O**:----------

--- **PRIMERO**.- Por escrito de fecha de presentación doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), compareció ante éste Órgano Jurisdiccional la C. **********, promoviendo DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, a fin de acreditar ante ésta autoridad lo siguiente: "...A) Que la C. **********, vivimos como si fueramos conyuges, pero libres de matrimonio. B) Que la C. **********, vivimos como si fueramos conyuges, pero libres de matrimonio, en el hogar comun, ubicado en **********. C) Que la C. **********, vivimos como si fueramos conyuges, pero libres de matrimonio, en el hogar comun, de manera publica y permanente, durante por lo menos los cinco años precedentes a la muerte de la C. ********** (+), la cual ocurrio el dia nueve de marzo del 2018. D) Que la suscrita ********** dependia economicamente de la C. ********** (+) mientras vivimos como si fueramos conyuges,

ACTUACIONES

dado que esta pagaba todos los gastos de la casa y cubria las necesidades alimenticias de la suscrita...”.- Fundó su petición en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso.---------- ---

SEGUNDO.- Por auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta por la accionante, se ordenó se formara y registrara expediente, se mandó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita, de igual forma se desahogó una Testimonial cuyo resultado obra en autos, y previos los demás trámites legales se citó el expediente a sentencia definitiva mediante auto de ésta propia fecha, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:----------

----------**C O N S I D E R A N D O**:----------

--- **PRIMERO**.- Éste Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 182, 183, 195 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, así como 35 fracción II, 38 Bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- En el presente caso que se resuelve, la C. **********, ha recurrido ante éste Órgano Jurisdiccional, a efecto de que se declare la relación de concubinato que alude tuvo con la extinta **********, asimismo la dependencia económica que refiere tuvo de la fallecida en mención, basándose para tal efecto en los siguientes hechos: “...1. La suscrita **********, desde aproximadamente el mes de marzo del 2013, convivi con la C. ********** (+) como si fueramos conyuges, hasta la defuncion de esta que ocurrio el dia 09 de marzo de 2018, segun lo justifico con el acta de defuncion correspondiente. 2. La convivencia como conyuges, entre las suscritas ********** y la C. ********** (+) estuvo excenta de matrimonio, dado que, ninguna contrajo matrimonio

entre si o con terceros. Acredito lo anterior con constancias de no registro de matrimonio expedidas por los Oficiales del Registro Civil primero y segundo de esta Ciudad. 3. La convivencia como conyuges, entre las suscritas ********** y la C. ********** (+) se desenvolvio cierta y concretamente dentro de un hogar comun, ubicado en **********, es decir, no se trato de un enlace vago, indeterminado o arbitrario; 4. La convivencia como conyuges, entre las suscritas ********** y la C. ********** (+) fue de manera publica y permanente, durante por lo menos los cinco años precedentes a la muerte de aquella, la cual ocurrio el dia 09 de marzo de 2018. 5.- Durante la duracion del concubinato, la suscrita atendio y auxilio en sus necesidades a la C. ********** (+), es decir, la cuido en su persona y en sus cosas, aparte de compartir el lecho y la habitacion comun, comportandonos ambas como marido y mujer; amen que, la C. ********** (+) siempre pago todos los gastos de la casa y cubria las necesidades alimenticias de la suscrita, por lo que la suscrita, durante el concubinato, dependi economicamente de ella (+)...”.----------

--- **TERCERO**.----------

--- En el caso concreto se deduce, que la C. ********** ha recurrido en ésta vía a fin de que se declare la relación de concubinato que dice tuvo con la fallecida **********, de igual forma la dependencia económica de ésta; al efecto tenemos lo estatuído por los artículos 866, 874 y 876 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los que se prevé que las disposiciones de la Jurisdicción Voluntaria aplicarán para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, cuando no este promovida, ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas, y que las declaraciones emitidas por los jueces,

ACTUACIONES

en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario, así como que la información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente y se trate entre otras cosas: De justificar un hecho o acreditar un derecho. En todos los casos la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.---

--- **CUARTO**.- **ENUNCIACIÓN DE PROBANZAS**.----------

--- Visto lo anterior, resulta procedente entrar al examen y valorización del material probatorio ofrecido por la C. **********, mismo que a continuación se describe: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Defunción a nombre de **********, acta número 110, del libro 1, de fecha de registro quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Inexistencia de Registro de Matrimonio expedido a nombre de **********, correspondiente a los años 2008 a la fecha, por parte del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Inexistencia de Registro de Matrimonio expedido a nombre de **********, correspondiente a los años 2009 a la fecha, por parte del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Inexistencia de Registro de Matrimonio expedido a nombre de **********, correspondiente a los años 2008 a la fecha, por

parte del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Inexistencia de Registro de Matrimonio expedido a nombre de **********, correspondiente a los años 2008 a la fecha, por parte del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; a éstos documentos se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, al haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; **TESTIMONIAL**, la cual corrió a cargo de las CC. **********, desahogada en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), quienes coincidieron en señalar: que conocen a su presentante, que concieron a **********, que saben que ********** y ********** eran pareja, que saben que dichas personas convivieron como cónyuges durante cinco años, que saben que el domicilio que habitaban se ubica en la Colonia Valle del Mante de ésta Ciudad, que saben que los gastos de la casa que habitaban dichas personas lo realizaba **********, que saben que la promovente dependía económicamente de **********, que saben que la convivencia entre dichas personas era como marido y mujer, que saben que la relación era de manera pública, que saben que la convivencia fue de manera permanente, que saben que la actora cuidaba en su persona a **********, que saben que dichas personas compartían techo en común, que saben que compartían habitación en común, que saben que los gastos del hogar habido entre dichas personas los cubría **********, la primer testigo al dar la razón de su dicho manifestó: que porque convivía con ellas, la segunda testigo dijo: que porque convivían mucho; a éste medio de prueba se le otorga el valor probatorio que prevé el artículo 409 del

ACTUACIONES

Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de que los testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto y sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no fueron obligados a declarar por medio de la violencia.----------

--- **QUINTO**.- **ANÁLISIS JURÍDICO**.----------

--- En la presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria comparece la C. **********, a efecto de acreditar lo siguiente: "...*A) Que la C. **********, vivimos como si fueramos conyuges, pero libres de matrimonio. B) Que la C. **********, vivimos como si fueramos conyuges, pero libres de matrimonio, en el hogar comun, ubicado en **********. C) Que la C. **********, vivimos como si fueramos conyuges, pero libres de matrimonio, en el hogar comun, de manera publica y permanente, durante por lo menos los cinco años precedentes a la muerte de la C. ********** (+), la cual ocurrio el dia nueve de marzo del 2018. D) Que la suscrita ********** dependia economicamente de la C. ********** (+) mientras vivimos como si fueramos conyuges, dado que esta pagaba todos los gastos de la casa y cubria las necesidades alimenticias de la suscrita*...".--- Así se advierte, que el hecho de estudio especificamente es la existencia de la relación de concubinato entre la accionante y **********, y la dependencia económica de ésta, a éste respecto, es necesario precisar que nuestra Legislación Civil aplicable a éstos asuntos familiares, no contempla la figura del concubinato, no obstante ello como lo establece el artículo 14 del Código Civil vigente, ante la imprevisión, la falta de claridad o la

insuficiencia de la ley no será impedimento para que los Jueces o Tribunales resuelvan los asuntos que se sometan a su conocimiento, y más aún, el artículo 15 del mismo ordenamiento legal contiene la esencia de la disposición legal contenida en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues refiere "...*en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*...", por consiguiente, uno de esos derechos es el de "dar a cada quien lo suyo", éste principio indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros seres humanos a fin de mantener la convivencia social, así la obligatoriedad de éste principio al igual que la de todos los otros principios generales del derecho, es decir, no dependen del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio por que define un comportamiento que la razón descubre ser necesaria al perfeccionamiento del hombre.------ --- Consultando la doctrina, en el caso particular al autor Manuel F. Chávez Asencio en el libro titulado "LA FAMILIA EN EL DERECHO", (Relaciones Jurídico Conyugales), de la quinta edición del año dos mil, en el capítulo décimo, se contempla un estudio a la figura del *concubinato*, llegándose a la conclusión de que si bien ésta figura es ilegal, porque no se encuentra comprendida entre aquéllas consideradas como fuente de parentesco (filiación, consanguinidad y adopción), es decir, que la única relación entre hombre y mujer con fines de unión carnal, es conocida por la ley como matrimonio, empero debido a la cultura que prevalece en nuestro país, donde a la situación de hecho se le ha dado consecuencias legales, a lo que comúnmente se llama unión libre, concubinato o amasiato, entonces tenemos, que esa situación de hecho que forma parte de nuestra cultura y crea familias con derechos y obligaciones, debe ser estudiada, como en el caso sucede, con la finalidad de

ACTUACIONES

determinar los efectos que como situación de hecho genera esa relación entre la pareja así formada y los bienes adquiridos entre ellos, que puede denominarse relación patrimonial de los concubinarios, por lo tanto, veremos los elementos que componen a esta figura denominada concubinato:---------- --- Si partimos de la definición Doctrinaria del concubinato, decimos que éste *es la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer.*--- Y analizando lo estatuído en los artículos 2693, 2694 y 2695 de la Codificación Civil en vigor encontramos, que ésta legislación llama concubina o concubinario, a aquélla persona con quien el autor de una herencia haya vivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos CINCO AÑOS, que precedieron inmediatamente a su muerte o CON QUIEN HAYA PROCREADO DESCENDENCIA, siempre que los mismos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; así que del primer artículo señalado puede obtenerse la definición y elementos de la figura de concubinato.---------- --- Se establece demás, que si la vida en común no duró el mínimo de cinco años, pero excedió de tres años, aunque no hubiere descendencia, también se llamará concubinario o concubina, para los efectos del derecho a recibir alimentos, y refiere algunos otros requisitos adicionales (que carezca de bienes y se encuentre imposibilitado para trabajar), incluso, se prevé que puede existir el concubinato con varias personas, es decir, la situación de hecho, pero ésta no genera derecho alguno, aunque si conserva el nombre de concubinato; así que, esas disposiciones confirman que si existe, de hecho, la figura del concubinato, y puede presentarse en esas cuatro modalidades: 1.- La relación de cinco años; 2.- Que no se tengan los cinco años pero que exista descendencia; 3.- Que no exista descendencia pero se tenga por

los menos tres años; y, 4.- Que existan varias relaciones de concubinato a la vez, de lo anterior se puede concluir que los elementos de ésa relación son: **a).- TEMPORALIDAD**. No es una relación circunstancial o momentánea sino que exista la voluntad de permanecer unidos, ya sean los cinco años de unión o exceda de tres, o bien que no se tengan los cinco años pero exista descendencia. **b).- PUBLICIDAD**. Que se ostenten públicamente con la apariencia de matrimonio. **c).- LIBRES DE MATRIMONIO**. Que no exista un matrimonio subsistente durante la unión del hombre y la mujer, ya que donde existe el adulterio no puede existir el concubinato. **d).- SEMEJANTE AL MATRIMONIO**. Debe ser como si fueran cónyuges. **e).- UNIÓN**. La existencia de una comunidad del lecho en un mismo domicilio. **f).- CAPACIDAD**. Que ambos tengan la edad núbil necesaria.----------

--- Una vez plasmado que de hecho la figura del concubinato puede presentarse en cuatro modalidades, además que existen diversos elementos a justificar para tener por acreditada dicha relación, resulta de gran relevancia mencionar que en el presente asunto comparece la promovente **********, con el objeto de probar la relación de concubinato que dice tuvo con la extinta **********, y la dependencia económica de ésta, siendo ésto la posible relación de concubinato entre personas del mismo sexo; en ese sentido si bien es verdad la doctrina y nuestra legislación civil aplicable preveen, que el concubinato es la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que se llama concubina o concubinario a aquélla persona con quien el autor de una herencia haya vivido como si fuera su cónyuge, sin embargo no menos es cierto que la Carta Magna en los artículos 1° y 4° establece *"...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos*

ACTUACIONES

humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...", y "...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...", por consiguiente, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, que queda prohibida toda discriminación motivada entre ellas, por las preferencias sexuales, y que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y si en el controvertido que hoy se resuelve comparece la sujeto activo intentando obtener una declaración judicial respecto a una situación de hecho reconocida pública y legalmente, sin que pase desapercibido que se trate de una persona

cuyo sexo es igual al de la persona con quien esgrime vivió en unión libre, bajo el mismo techo y libres de matrimonio, deviene procedente entrar al estudio de los elementos que consitituyen esa situación de hecho llamada concubinato, toda vez que no debe prevalecer discriminación alguna, debido a que la accionante es titular de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.----------

--- De ahi, que el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala *"...Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...*", y la Convención Américana de Derechos Humanos en el artículo 1° establece *"...Los Estados Partes en esta Convención se compromomente a respetar los Derechos Humanos y Libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra indole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...",* máxime que al aprobar la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, redefine el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, extendiendo de ésta manera NEUTRA esa institución civil a las personas homosexuales, lo que no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, y al resolver la Suprema Corte reiteró su criterio en torno a la Dignidad Humana, como corolario de los Derechos fundamentales y del cuál deriva, el libre desarrollo de la personalidad, siendo ésto el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir, lo que comprende, entre

ACTUACIONES

otras expresiones, la libertad de unirse entre otras formas a través del matrimonio o no hacerlo; la de determinar su personalidad; así como su libre preferencia sexual. Como toda persona, aquélla cuya preferencia es respecto de su mismo sexo, es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas.----------

--- Y si bien la definición del concubinato, al igual que la del matrimonio, condiciona su existencia a la unión de un hombre y una mujer, cobran aplicación los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculados a la inconstitucionalidad de esa definición, ya que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que, además es doblemente discriminatoria, pues no sólo impide que las parejas del mismo sexo accedan al concubinato, sino que incluso, las priva de los beneficios materiales asociados a éste.----------

--- En ese orden de ideas, resulta procedente entrar al estudio de las probanzas que la actora ********** oferta a fin de acreditar los hechos constitutivos de su demanda, y por ende con la finalidad de actualizar los elementos ya señalados, adviertiéndose que ofreció como pruebas los certificados de inexistencia de registro de matrimonio expedidos a nombre de ********** y ********** expedidas por las Oficialías del Registro Civil de ésta Ciudad, y el certificado de acta de defunción a nombre de **********, con las que prueba el deceso de **********, así también que de acuerdo a las documentales descritas ella y ********** permanecieron libres de matrimonio los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento de la última aludida; y de la prueba testimonial a cargo de las CC. ********** se deriva que las deponentes coincidieron en declarar: que conocen a su presentante, que concieron

a **********, que saben que ********** y ********** eran pareja, que saben que dichas personas convivieron como cónyuges durante cinco años, que saben que el domicilio que habitaban se ubica en la Colonia Valle del Mante de ésta Ciudad, que saben que los gastos de la casa que habitaban dichas personas lo realizaba **********, que saben que la promovente dependía económicamente de **********, que saben que la convivencia entre dichas personas era como marido y mujer, que saben que la relación era de manera pública, que saben que la convivencia fue de manera permanente, que saben que la actora cuidaba en su persona a **********, que saben que dichas personas compartían techo en común, que saben que compartían habitación en común, que saben que los gastos del hogar habido entre dichas personas los cubría **********; éstas pruebas adminiculadas entre sí nos arrojan que ********** y ********** tuvieron una relación pues vivieron en unión libre, en forma continua, bajo un mismo techo públicamente, y libres de matrimonio desde el mes de marzo del año dos mil trece hasta el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que ocurrió el deceso de la extinta ********** así que los elementos TEMPORALIDAD, PUBLICIDAD, SEMEJANTE AL MATRIMONIO, UNIÓN, LIBRES DE MATRIMONIO y CAPACIDAD se encuentran justificados no obstante que se trata de personas del mismo sexo, por lo que al reunirse en forma completa los elementos que conforman la figura del concubinato y que se desprenden del artículo 2693 del Código Civil vigente, se tiene como justificada la relación de concubinato que refiere la actora tuvo con **********, asimismo la dependencia económica de ésta.---------- Sirven de apoyo los siguientes criterios.----------

Décima Época

ACTUACIONES

Registro: 2000263
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)
Página: 659

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

TESIS AISLADA VI/2015 (10a.)

CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL. Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser

interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil quince. México, Distrito Federal, quince de enero de dos mil quince. Doy fe.

NO TUACIONES

Décima Época
Registro: 2012507
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 34, Septiembre 2016, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXIV/2016 (10a.)
Página: 501

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DEFINE A ESA INSTITUCIÓN COMO LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Así, el uso de esas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ya que si bien la Constitución Federal no las prohíbe, sí proscribe su utilización injustificada. Ahora bien, el artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al definir el concubinato como la unión de un hombre y una mujer, es inconstitucional al ser discriminatorio, pues priva a las parejas del mismo sexo del acceso a dicha institución y a gozar de sus beneficios y, en ese sentido, niega a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, lo cual implica tratarlos de forma diferenciada sin que exista una justificación racional para ello, lo que además conlleva negarles derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual.

Amparo en revisión 1127/2015. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

--- En mérito a lo expuesto, se declaran procedentes las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR RELACIÓN DE

CONCUBINATO Y DEPENDENCIA ECONÓMICA, promovidas por la C. **********, en consecuencia, ésta autoridad judicial declara que ********** y ********** durante los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento de la segunda ocurrido el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, vivieron como si fueran cónyuges de manera pública, permanente, libres de matrimonio y bajo el mismo techo; asimismo declara que la promovente dependía económicamente de la extinta **********.- Lo anterior salvo prueba en contrario y sin perjuicio de derechos de terceros.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fudamento en los artículos 105, 106, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 866, 874 y 876 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:---------

----------**R E S U E L V E**:----------

--- **PRIMERO**.- Se declaran procedentes las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR RELACIÓN DE CONCUBINATO, promovidas por la C. **********, en mérito a lo expuesto en el Considerando Quinto del presente fallo.----------

--- **SEGUNDO**.- Ésta autoridad judicial que ********** y ********** durante los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento de la segunda ocurrido el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, vivieron como si fueran cónyuges de manera pública, permanente, libres de matrimonio y bajo el mismo techo; asimismo declara que la promovente dependía económicamente de la extinta **********.- Lo anterior salvo prueba en contrario y sin perjuicio de derechos de terceros.----------

--- **TERCERO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**.-

Así, lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, quién autoriza y da fe.----------

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES **LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**

SECRETARIA DE ACUERDOS. **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR.**

--- Enseguida se publicó en lista de hoy.- Conste.----------
ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 30 DE ABRIL DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.